

Señor

**JUEZ ONCE (11) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI - VALLE.**

Att. Dra. María Elena Salcedo Velásquez

**E. S. D.**

**ACCIONANTE.** JUAN MANUEL DUQUE ZÚÑIGA  
**ACCIONADO.** INSTITUCIÓN HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -  
CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS  
**RADICADO:** 76001-40-88-011-**2023-00198-00**  
**ASUNTO.** CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Hna. **USDELLY ALZATE VARELA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.276.463 de Cali, actuando en calidad de Representante Legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida Canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, identificada con el NIT. 890.301.430-5, conforme se acredita con el certificado representación legal adjunto expedido por la Arquidiócesis de Cali. Procedo a **CONTESTAR** la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

El presente escrito se presenta dentro del término de un (1) día concedido por el despacho en Auto de Sustanciación No. 0411 de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la presente acción en contra de mi prohijada y que fue notificado personalmente el día 26 de octubre de 2023 al canal digital de la entidad accionada, encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente para realizar el respectivo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que sustentan la presente acción constitucional

#### II. FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE

**Frente al hecho titulado como “1”:** es cierto.

**Frente a los hechos titulados como “2 y 3”:** Son ciertos.

allegaron las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el Juez de Conocimiento las cuales consistían en:

*“Copia de la historia clínica completa del servicio médico prestado al señor Jean Carlo Navas López el 9 de septiembre de 2013. (Notas médicas, triage, notas de enfermería, exámenes médicos practicados, etc.)”.*

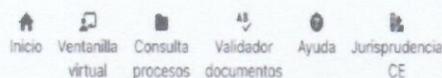
Al respecto, en la mencionada audiencia inicial la jueza Mónica Adriana Ángel Gómez dio la siguiente advertencia:

**ADVERTENCIA: No se hacen oficios respecto de las partes de este proceso, ya que el acta de la presente audiencia es el soporte para que los apoderados gestionen ante las entidades la obtención de las pruebas solicitadas; se hacen únicamente los oficios solicitando pruebas respecto de las entidades que no son parte, y el trámite de dichos oficios lo debe realizar la parte quien solicita la prueba.**

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante **NO** debía radicar un derecho de petición solicitando la prueba decretada, pues el apoderado sustituto de INSTITUCIÓN HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, el abogado Nicolás Loaiza Segura, compareció a la audiencia y dentro del término que le otorgó el despacho (15 días hábiles) radicó al correo del despacho con copia al canal digital los documentos pedidos. Al respecto véase:

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgados Administrativos de Cali, identifique su remisión con este No. 214588 y por favor consérvelo. Lo invitamos a que consulte su proceso dentro de las siguientes 8 horas hábiles para saber si la secretaria respectiva ya lo incorporó. Le solicitamos que por favor no la presente nuevamente por otros canales de atención, dado que puede originar inconsistencias o dobles esfuerzos.

En ese orden ideas, los documentos contentivos de las pruebas documentales se encuentran visibles en el índice No. 55 del expediente digital obrante en la plataforma SAMAI, con lo cual, la parte accionante puede acceder a los documentos sin mayor dificultad. Cabe esclarecer que se aportó la documentación que ofició el despacho muchísimo tiempo antes que el accionante radicara la acción de tutela. Así se corrobora con la plataforma SAMAI:



El Señor(a):GUSTAVO HERRERA AVILA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No.214588 tipo: Recepción de Memoriales de fecha:15/09/2023 11:58:32, donde solicitó:ALLEGA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA EN AUDIENCIA INICIALSe realiza la siguiente gestión: ALLEGA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA. INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA

servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

#### A. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En virtud a lo narrado en el acápite anterior, queda claro que en la presente acción de tutela se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto al accionante se le remitieron los documentos solicitados en la oportunidad que el Juzgado 05 Administrativo de Cali le otorgó a mi representada en el decreto de pruebas del medio de control de reparación directa bajo radicado 76001-33-33-005-2014-00422-00. Los documentos se encuentran visibles con nivel de **acceso público** en el expediente digital obrante en la plataforma SAMAI, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en la era digital, con lo cual, el accionante debió prever que los documentos se encontraban disponibles para su revisión en el expediente digital cagado en SAMAI.

Los documentos que solicitó el apoderado demandante bajo de derecho de petición fueron remitidos al despacho con copia a las partes el día 15 de septiembre de 2023. En SAMAI se da cuenta del cumplimiento de esta carga procesal:

El Señor(a) GUSTAVO HERRERA AVILA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No.214588 tipo: Recepción de Memoriales de fecha:15/09/2023 11:58:32, donde solicitó: ALLEGA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL. Se realiza la siguiente gestión: ALLEGA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA. INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA

Cabe resaltar que el apoderado de la accionada en el proceso contencioso administrativo es el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila. Este sustituyó su poder al abogado Nicolás Loaiza Segura, quien compareció en representación de la clínica a la audiencia inicial del día 05 de septiembre de 2023. En el decreto de pruebas, el despacho decretó la prueba documental pedida por la parte demandante de aportar copia de la historia clínica que reposa en el Instituto Hermanas de San José de Gerona (Clínica Nuestra Señora de los Remedios) y advirtió que, el apoderado de la mencionada, debía tramitar la prueba sin el oficio del juzgado:

**ADVERTENCIA: No se hacen oficios respecto de las partes de este proceso, va que el acta de la presente audiencia es el soporte para que los**

No era carga procesal del señor Juan Manuel Duque Zuñiga tramitar la prueba, sino del apoderado de la clínica demandada en el proceso de reparación directa. Así las cosas, no debía agotar el derecho de petición sino esperar que dentro de la oportunidad concedida de los quince (15) días hábiles, se allegara al SAMAI la prueba decretada por el Juzgado 05 Administrativo de Cali. Carga que sí se cumplió, como puede apreciarse con el índice 00055 de fecha 15 de septiembre de 2023.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, el Consejo de Estado ha efectuado un amplio análisis jurisprudencial de este tema, mediante sentencia de unificación ha expresado lo siguiente:

*“El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, **se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez.** [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, **porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’**”<sup>1</sup>*

Ahora, la Corte Constitucional al respecto ha manifestado lo siguiente:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba<sup>2</sup>.

2080 de 2021, como sujeto procesal, el accionante que tiene la calidad de apoderado de la parte demandante en el medio de control de reparación directa bajo el radicado 76001-33-33-005-2014-00422-00, tenía y tiene el deber de consultar las plataformas digitales. De igual forma, a esta contestación de la acción de tutela se anexará lo solicitado por el accionante.

En ese orden de ideas, se puede vislumbrar sin lugar a dudas, que en la presente acción constitucional, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **PETICION**

En virtud a lo expuesto solicito respetuosamente al Juez Once (11) Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Cali, que al momento de resolver la acción de tutela disponga:

**UNICA: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción constitucional por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta la narración fáctica y los argumentos aquí esbozados.

### **ANEXOS**

1. Copia de la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2023.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía
3. Certificado de Representación Legal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, expedido por la Arquidiócesis de Cali.

### **NOTIFICACIONES**

A la parte accionante: [juan.duque@duquenet.com](mailto:juan.duque@duquenet.com)

A la suscrita al correo electrónico: [secretaria.medica@cnsr.com.co](mailto:secretaria.medica@cnsr.com.co)

Cordialmente,

  
Hna. USDELLY ALZATE VARELA